REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 40 03 **051 2023 0091** 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a fin de decidir si tiene cabida el mandamiento de pago requerido por el extremo actor, sin embargo, verificada la documentación allegada con ese fin, bien pronto emerge que no resulta viable proceder en tal sentido.

Siendo lo cierto que, para fines de la acción ejecutiva, el artículo 422 de la codificación en mención, exige la presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, es este último requisito aquel que se echa de menos, puesto que, si la promesa, se insiste, tiene como fin último la celebración del contrato prometido, y si para esa finalidad, las partes acordaron unos pagos periódicos y tanto la fecha como la notaría donde debía procederse para esa finalidad, se trata en últimas de una obligación recíproca, bilateral, que por ello mismo, acarrea la necesaria acreditación de las gestiones propias a cargo del ejecutante, para perseguir el cumplimiento de los deberes de la contraparte.

Al respecto, el artículo 1609 del Código Civil, contempla que *"[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*, por ende, era menester acreditar la comparecencia de la aquí ejecutante a la notaría y hora acordada, de conformidad con la certificación que contempla el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, pues no de otro modo puede tenerse por verificada la gestión a su cargo para acreditar que estuvo presto al cumplimiento de sus obligaciones; así mismo, solo se aportó un supuesto recibo de pago por

valor de $18.000.000, sin embargo se echan de menos los demás pagos a los que se comprometió el actor o al menos la acreditación de que estuvo dispuesto a realizarlos luego, bajo ese escenario, y por cuenta de la preceptiva legal aludida, tampoco resultaba viable señalar que el accionado ha destendido los deberes propios, y por ende, se encuentre en mora y mucho menos que le sean **exigibles**.

Lo anterior conlleva a concluir que no existe una obligación en favor de quien comparece como acreedor, por lo que mal puede pretenderse se libre el mandamiento requerido.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto, se dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca5543ad977bb93980bf0dd7b107721d08f9864cbd684a15c7e84e17e2400e8**
Documento generado en 21/02/2023 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica